Núm. 97. Miercoles 4 de Agosto de 1852. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial. *Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 901.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad en la misma, intentarán la captura de Ildefonso Alvarez Pozo y Rafael Sanchez Escobar, confinados en las Islas Chafarinas, á los que se persigue por fuga del Campo del Moro, y conseguida su captura serán puestos á mi disposicion.

Córdoba 31 de Julio de 1852.—El Gobernador.—Esteban Leon y Medina.

Circular núm. 900.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia Civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para descubrir el paradero de un caballo de las señas que se espresan, de la propiedad de Miguel del Pino de esta vecindad, que le ha sido robado de la huerta de la Jurada; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentre.

Córdoba 31 de Julio de 1852.—El Gobernador.—Esteban Leon y Medina.

Señas.

Castaño, de marca escasa, alto de la cruz, pelos canos en medio de la frente, crin larga, grande de suelos y cerrado.

Circular núm. 902.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia Civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, intentarán la captura de Juan Montaño (a) Juan el de los Burros, vecino de Gilena, cuyas señas se espresan, reo prófugo del juzgado de primera instancia de Antequera, como cómplice en el hurto de un mulo y dos burros: y conseguida su captura será puesto á mi disposicion con las caballerías que le encontrasen.

Córdoba 31 de Julio de 1852.—El Gobernador.—Esteban Leon y Medina.

Señas.

Edad 30 á 35 años, estatura algo baja, pelo castaño claro, ojos claros, nariz abultada, barba clara, cara regular, color trigueño, su trage de harriero con chaqueta de veraro, calzon corto de estezado, botas y zapatos de becerro.

Circular núm. 905.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia Civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, praticarán las oportunas diligencias para descubrir el paradero de dos caballerías, cuyas señas se espresan, de la propiedad de Isabel Cerezo, vecina del Carpio, que en la madrugada del 28 de Julio anterior desaparecieron del pago de las Ubadas de aquel término, poniéndolas, caso de ser halladas, á disposicion del Alcalde de dicha villa por quien se reclaman.

Córdoba 2 de Agosto de 1852.—El Gobernador.—Esteban Leon y Medina.

Ministerio de Cultura 2024

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña clara, cabos negros, cerrada, bastante mas de las siete cuartas, una nube en el ojo izquierdo, algunos lunares blancos en los costillares, sin hierro, con un agujero en cada oreja y una hendidura ó cortadura en las partes bajas de las orejas.

Una burra cerrada, rucia, algo coja de la mano izquierda, y con las mismas señales que la yegua en las orejas.

Circular núm. 909.

Desde este dia se ha hecho cargo de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia el Sr. D José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad. Por consiguiente, los Alcaldes de los pueblos cuidarán de dar la debida direccion á la correspondencia oficial, para evitar estravios y dilaciones.

Córdoba 1.° de Agosto de 1852 —Esteban Leon y Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 852.

D. José Maria Corona y Serrano, Alcalde por S. M. de esta ciudad de Málaga, y Presidente de su Excmo Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que habiendo acordado dicha corporacion municipal, con la debida autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, sustituir el alumbrado público actual de esta ciudad por el de Gas, se saca á pública licitacion este servicio, bajo las condiciones siguientes:

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA DEL ALUMBRADO DE GAS.

1.ª Se contrata por treinta años consecutivos el alumbrado público de la ciudad de Málaga por medio de Gas con quien haga mas beneficio en el precio; pero si aconteciese que durante este periodo se inventara alguna otra mejora en el alumbrado, el contratista queda obligado á introducirla tan pronto como la hubiesen adoptado en tres capitales de España, y al Ayuntamiento de esta capital conviniese establecerla.

2.ª El contratista se obliga á ejecutar los trabajos de modo que al año de otorgada la escritura de concesion deberá tener alumbrada la mitad de la ciudad con Gas, y al año siguiente el todo de ella inclusos los barrios.

3.ª El contratista se obliga á proveer, colocar, pintar y conservar á su costa y en el mejor estado de composicion y limpieza, todos los aparatos, tubos de hierro y de plomo, faroles, pescantes y candelabros y demas efectos necesarios para el alumbrado, todo el tiempo de esta contrata.

4.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de hacer el edificio que ha de servir para la fabricacion del Gas, de abrir las zanjas, colocar los tubos y reponer el empedrado que se mueva, como tambien el reparar desde luego los daños que se causen por esta razon en los edificios ó en las cañerías públicas y particulares, dejándolo todo en su anterior estado de servicio.

5.ª En todos estos trabajos habrá precisamente de tener intervencion el Ayuntamiento, con cuyo conocimiento y acuerdo deberá procederse en todas las obras que se hagan en las calles.

6.ª El Gas se sacará del carbon de piedra mas puro y brillante; no deberá arrojar olor ni humo y su luz debe á ser blanca, clara y perfecta.

7.ª Los faroles, candelabros y pescantes serán asi como la boquilla de cada farol, iguales á los que se usan en Paris y Londres, cuyos modelos quedarán archivados en el Ayuntamiento para que sirvan de pauta todo el tiempo de la contrata; siendo tambien obligacion del contratista tener aseados y en buen estado de pintura los faroles y candelabros.

8.ª Es obligacion del contratista tener constantemente un repuesto de candilejas para aceite ó vela á fin de colocarlas instantáneamente por su cuenta en los faroles, y suplir cualquiera falta que pueda ocurrir: si esta fala procediese de descuido de la empresa pagará una multa de cuarenta reales vellon por cada luz que deje de arder, pero quedará libre de toda responsabilidad si dicha falta procediese de accidentes inevitables é imprevistos en que la empresa no tenga ninguna culpabilidad.

9.ª El Ayuntamiento se obliga á pagar en efectivo por mensualidades al contratista, el importe del alumbrado público en los términos que se subaste, bajo el tipo maximum de tres maravedís por luz y hora.

10. El Ayuntamiento fijará el número de faroles que deberán establecerse asi como los sitios en que han de colocarse, y fijará igualmente las horas en que se han de encender y apagar las luces del alumbrado público correspondientes á cada mes con otro de anticipacion.

11. El Ayuntamiento hará que la policía vigile é impida que los particulares deterioren los efectos del alumbrado y perseguirán ante los tribunales á los infractores.

12. El Ayuntamiento en uso de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, artículo 81 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, prohibe durante los treinta años de esta contrata la colocacion de tubos para el alumbrado de Gas en las calles y plazas de la ciudad á cualquiera otra persona ó sociedad que no sea la que haya obtenido á su favor la adjudicacion del alumbrado público.

13. Terminado que sea el tiempo del contrato, el empresario podrá retirar todos los útiles y aparatos que tenga para el alumbrado á no ser que al Ayuntamiento le acomodara quedarse con ellos, asi como con la fábrica y todos los enseres, en cuyo caso podrá hacerlo por el precio que le den peritos, segun el estado en que á la sazon se encuentren: si asi no sucediese y el contratista retira los tubos y demas efectos que le correspondan, se hará tambien con interven-

Ministerio de Cultura 2024

cion del arquitecto y subsanando los daños y perjuicios que irrogase en calles, cañerías y edificios, tanto públicos como particulares.

14 No se admitirán para esta subasta proposiciones algunas sino en pliegos cerrados y depositando préviamente mil pesos fuertes en el Banco Nacional de S. Fernando.

15. Despues de verificada la subasta, todos los postores podrán retirar su depósito, escepto aquel á cuyo favor se remate, que tendrá que aumentarlo hasta ochenta mil reales invertidos en papel del tres por ciento que depositará en el Banco Español de S. Fernando ó cien mil reales en fincas, cuya garantía no retirará hasta cumplidos los treinta años del contrato, perdiendo tambien esta cantidad si en el tiempo que fija el artículo segundo no diese las obras concluidas como en él se espresan.

16. Este depósito servirá para garantir al Excmo. Ayuntamiento de que el contratista cumplirá todas las condiciones de este contrato sin perjuicio de la hipoteca especial de la fábrica y demas útiles y aparatos dependientes de ella, por que de hecho ésta tambien quedará obligada al cumplimiento de lo pactado.

17. Las cañerías para introducir el Gas en las casas de los particulares serán de cuenta del contratista, quedando obligado para los perjuicios que pueda ocasionar esta operacion en los términos que previene la condicion cuarta.

18. El precio maximum que el contratista podrá exijir á los particulares que quieran consumir su Gas, será el de cincuenta reales vellon por cada mil pies cúbicos españoles.

19. Esta subasta se publicará por término de treinta dias, y solo se admitirán mejoras en el precio.

20. La fábrica ó gasómetro se colocará en las afueras de esta ciudad y en sitio que reuna las condiciones convenientes para que produzca Gas de mas presion y claridad, y el rematante deberá obtener del Ayuntamiento la aprobacion de la localidad que elija antes de proceder á obra alguna de instalacion.

21. Los tubos no podrán colocarse sin que préviamente hayan sido probados con una presion de cuatro atmósferas á presencia de una comision del Ayuntamiento.

22. El contratista se obligará á tener constantemente en sus almacenes un repuesto de carbon de piedra suficiente para cuatro meses, y faltando á ello, el Ayuntamiento hará el acopio por cuenta del contratista.

23. La forma y tamaño de las boquillas será tal que la luz consuma 4 3/4 pies cúbicos (cien decímetros cúbicos) de Gas por cada hora, cuya llama será igual en intensidad á la luz de cuatro faroles de aceite. Como la intensidad de la luz depende de la hechura y dimensiones de la boquilla por donde sale el Gas, las partes, despues de ensayos, fijarán la que haya de usarse, depositando un modelo en el Ayuntamiento. Todas las boquillas tendrán su llave armada con un resorte que solo permita á ésta mantenerse en dos posiciones; en la una quedará completamente abierto el paso del Gas, y en la otra lo cerrará enteramente. La llama de la luz tendrá constantemente dos y tres cuartos de pulgada (seis y medio centímetros) de alto, medida desde el centro de la boquilla

24. Es obligacion del contratista, fijar á su costa en el paraje que se le designe un manómetro de azogue que señale la presion que necesite tener el Gas en su minimum para que resulten las luces del alto de dos y tres cuartos pulgadas, en términos que si por efecto de aquella presion hubiese diferentes alturas en las llamas, la que menos habrá de tener las dos y tres cuartos pulgadas de alto. Peritos nombrados por cada parte marcarán en el manómetro la línea que corresponda á dicha presion y fijarán tambien otra línea que corresponda al momento en que se apague alguna ó algunas luces. El Ayuntamiento se reserva valerse de cualquiera otra invencion nueva que conduzca á averiguar con exactitud la cantidad de Gas que se consuma por hora, su densidad y pureza.

25. Como la presion necesaria para producir la luz de determinada altura varia, segun el número de luces, se comprobará la escala del manómetro siempre que el Ayuntamiento lo exija.

El remate tendrá lugar el dia 11 de Agosto de este presente año, en el Salon Capitular de la plaza de la Constitucion, y como queda prevenido en la condicion 14.ª, las proposiciones solo serán admisibles en pliegos cerrados acompañados del documento que acredite haberse depositado en la comision del Banco de S. Fernando la cantidad de veinte mil reales vellon, como garantía prévia de la persona que autorice la proposicion, y dicha cantidad quedará á favor de los fondos municipales, si en el caso de ser aquella la mas favorable, no llenase su causante las cualidades exijidas para la ejecucion del servicio.

Si resultasen dos proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion, segun lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de este año, únicamente entre sus autores y por espacio de un cuarto de hora.

Los pliegos cerrados y con la garantía ya mencionada, se podrán presentar desde luego en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento, y tanto para presenciar su apertura como para mejorar la proposicion, los interesados deberán concurrir esactamente en el dia, hora y sitio ya señalados para este acto y para el remate ó declaracion de mejor postura que resulte de los pliegos de proposiciones presentados.

Al tenor de la condicion décima quinta, los interesados, cuyas proposiciones no tengan la preferencia de adjudicacion podrán retirar sus depósitos; el remate no tendrá definitiva validacion hasta que con arreglo al párrafo segundo del artículo 4.º de dicho Real decreto, haya sido aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

Todo lo que en este edicto no se previene esplícitamente se resolverá con sujecion á lo dispositivo del mencionado Real decreto é Instruccion aclaratoria de 18 de Marzo anterior, comunicada por Real órden de 19 del mismo.

El modelo de proposiciones será en los términos que al pié de este edicto se señala.—J. M. Corona.

Ministerio de Cultura 2024

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe habitante en la calle de natural de se compromete á ejecutar el servicio de alumbrado de Gas para esta ciudad, en los términos y con las condiciones y precisos requisitos marcados en el edicto convocatorio de 12 de Julio de 1852, al respecto de maravedís por hora y luz para el municipal, y al de reales vellon por cada mil pies cúbicos españoles para los particulares. (Las demas ventajas que quiera aducir, las podrá espresar detalladamente). Málaga de de 1852.

(Firma.)

Circular núm. 893.

Licenciado D. Acisclo Quirós y Montes, Abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde Constitucional de esta villa de Pozoblanco, &c.

Quien quisiere hacer postura al fruto de yervas de la dehesa de propios de esta villa, tasado en cinco mil novecientos reales, puede presentarse en estas Salas Capitulares de diez á doce de sus respectivas mañanas, los dias quince, veinte y dos y veinte y nueve de Agosto próximo, que son los señalados para el primero, segundo y tercer remate; en inteligencia que no se admitirá postura alguna que no cubra las tres cuartas partes del valor que tiene en tasacion.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Pozoblanco á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Acisclo Quirós.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Gallardo.—Secretario.

D. Bartolomé Calvo de Leon, Alcalde constitucional de esta villa, y Juez interino de primera instancia de este partido por hallarse dtsfrutando de licencia el propietario, &c.

Par el presente se convocan, citan, llaman y emplazan á todas las personas y parientes de Doña Isabel de Varo y Torre, difunta, que se crean con derecho á los bienes quedados por el óbito de la referida, que resulta tuvo efecto sin disposicion testamentaria; cuyo derecho se presentarán aquellos á deducirlo en debida forma, dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha en que se verifique la insercion de este en la Gaceta del Gobierno de S. M. y Boletin Oficial de la provincia; y pasado dicho término sin realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado por mi auto asesorado de este dia en diligencias instruidas en este Juzgado por testimonio del actuario á los fines consiguientes.

Dado en la villa de Aguilar á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos—Bartolomé Calvo.—Por mandado de S. S.—Francisco María Urbano y Reyes.

D. José Miguel Henares, Intendente y Auditor de Guerra honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido, por la Reina Nuestra Señora, (Q. D. G.) &c.

Hago saber: que á instancia de la señora Doña María del Cármen Perez de Guzman, de esta vecindad, he mandado sacar á pública subasta, por término de treinta dias, á contar desde esta fecha, para su venta, una huerta llamada del Aljibe, compuesta de veinte y ocho marjales de tierra; veinte y cinco marjales de tierra, pago del Canalon; seis marjales mas, en la rambla que llaman de los Alamos; ciento cincuenta y dos marjales, en el pago que llaman de D. Juan ú Hoya de Perea; una casa llamada del Sr. de Junes; y varios capitales de censos impuestos sobre tierras y casas al barrio del Alquitranadero, que pertenecen á dicha señora en la ciudad y término de Motril, provincia de Granada, cuyas fincas y censos están tasados en la cantidad de ochenta y dos mil quinientos reales; y sobre las que pesan tres censos que sus capitales ascienden á siete mil ochenta reales; y para el remate he señalado la hora de las doce del dia miércoles veinte y cinco de Agosto próximo, en mis casas Audiencia, en las que serán admitidas las posturas que se hicieren siendo arregladas, manifestándose por el infrascripto Escribano los títulos de propiedad y demas noticias que los licitadores apetezcan. Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Henares.—Por mandado de S. S.—Francisco de Cárdenas Castillo.

RECTIFICACION.

El Excmo Sr. Duque de Hijar tiene consignado con fecha 21 de Mayo de 1849 en las oficinas generales de la Corte en créditos presumibles como partícipe lego en diezmos, los plazos de las fincas que en esta provincia le han sido adjudicadas; por lo cual no puede llevarse á efecto la declaracion en quiebra del cortijo nombrado de Juan Ramirez, compuesto de 639 fanegas 9 celemines de tierra, término de Palma del Rio, procedente del convento de Sta. Clara de la misma, señalado con el número 2044 en el Boletin Oficial de esta provincia número 84 correspondiente al Miércoles 7 de Julio último.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del interesado.

Córdoba 2 de Agosto de 1852.—Manuel de Palacios y Villalba.

Córdoba: Est. tip de D Fausto Garcia Tena.

Ministerio de Cultura 2024